Puerto Madryn, Septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Incidente de Revisión en autos: "F., J. E. s/ I." (Expte. 669/2015)", Expediente 179 Año 2018** venidos del Juzgado Familia N° 2, Expte. N° 265/2017, en consulta.

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 47/50 la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 90/2018 por la cual se declara que de la revisión de la sentencia definitiva N° 486/1981 obrante a fs. 24 de los autos "F. J. E. S/ I." (Expte. 669/2015), se desprende que la situación de la Sra. J. E. F., DNI. XX.XXX.XXX, en términos generales no ha variado y, por lo tanto, corresponde mantener la restricción de su capacidad.

II. Al tiempo de ingresar al análisis del expediente, este Cuerpo advierte que resulta indispensable reseñar las actuaciones procesales previas a la circunstancia que genera la cuestión traída a estudio que, a nuestro criterio determinan en definitiva la decisión que deberá adoptarse.

A fs. 47/50 se encuentra agregada la Sentencia Definitiva, la cual, si bien está registrada por la Sra. Secretaria del Juzgado bajo N° 90/2018, no fue suscripta por la Sra. Magistrada de grado.

El art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial establece que: "La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: … **9°. La firma del Juez**".

Eduardo J. Couture, afirma que el acto procesal es una especie dentro del acto jurídico, cuyo elemento característico es que el efecto que de él emana se refiere directa o indirectamente al proceso (Conf. Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Roque Depalma Editor, 1958, 3° edición, N° 123, pág. 201)

El maestro Llambías por su parte expone que la inexistencia de los actos jurídicos es una noción primordial del razonamiento y de la lógica que corresponde a ciertos hechos materiales, a los cuales falta algún elemento esencial para ser un acto jurídico (Llambías Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil", Parte Genenral, 5° ed., Editorial Perrot. N° 1877, pág. 567).

Couture al referirse a la forma instrumental de la sentencia enseña que "antes de que esta pieza no sea firmada por el Juez no se puede considerar que haya sentencia. Esta es acto y documento. De la misma manera que no es sentencia sin la suscripción del documento respectivo" (Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 1° ed., pp. 186 y 188).

La firma de la sentencia constituye un elemento sin el cual el documento no tiene existencia. Hasta el acto de la firma el miembro del órgano jurisdiccional puede cambiar de opinión y alterar el pronunciamiento en todo o en parte. Faltando la firma carece de toda fuerza y carácter de sentencia.

Lógicamente, en el desarrollo estructural de la sentencia, el magistrado debe ceñirse a pautas que surgen de la legislación adjetiva, que han sido estampadas en el Código Procesal para garantizar a quienes son juzgados el control de sus actos obligándolo a que sus sentencias confirmen en el hecho la presunción de verdad que se les atribuya.

Existen cuestiones que pueden ser omitidas por el Juez de Primer Instancia y suplirse en segunda instancia. Precisamente, hay que distinguir entre los requisitos materiales suplibles en la alzada y los que no. La fecha de la sentencia y la firma del Juez son recaudos materiales no suplibles. (Conf. Morello, Sosa, Berizonce. "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov.de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", T. II C, Arts. 160 a 237, Librería Editora Platense, Abeledo Perrot, Segunda Edición, Reelaborada y ampliada, Año 1986, pág. 103).

Sin embargo, en función de las singularidades del caso, tratándose de un incidente de revisión de sentencia de determinación de capacidad, teniendo en cuenta que el CCCN establece en beneficio de la persona cuya capacidad se restringe la revisión de la sentencia cada tres años, conforme el art. 40 CCCN y en consonancia con el modelo social de la discapacidad, consideramos necesario y convincente disponer una medida ordenatoria totalmente excepcional, idónea para abastecer los principios de celeridad y economía procesal que, de lo contrario, quedarían comprometidos sin beneficio alguno para la Sra. J. E. F..

Por ello corresponde devolver las presentes actuaciones, con el objeto que la Sra. Magistrada de grado manifieste, de modo expreso, si ratifica el contenido total del acto jurisdiccional -obrante a fs. 47/50-.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que: "Siendo descontable, por presumible, la presencia de un involuntario acto omisivo en el "index a quo", y no surgiendo conculcadas las notas características que insuflan y dan sentido a la prístina garantía que tutela el artículo 18 de la Constitución Nacional, no existe obstáculo para que el defecto sea subsanado por la única autoridad capaz de hacerlo". (Cám. 2°, Sala I, La Plata, causa B-50.705, reg. Int. 12/82).

III. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no se puede pasar por alto que la a quo, habiéndose vencido el plazo que poseía la representante de la Asesoría de Familia para expresar agravios, omitió expedirse al respecto conforme la manda del art. 248 del CPCC, que en su parte pertinente ordena: "Si el apelante no presentare el memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso".

IV. Asimismo es dable señalar, que una vez cumplido con lo ordenado en la presente resolución, conforme el criterio que esta Excma. Cámara de Apelaciones ha adoptado en los procesos de revisión de sentencia (Art. 40CCCN) plasmado en las Sentencias Interlocutorias registradas bajo N° 57, 58, 59 y 62/18 SIF, no corresponde que el presente expediente sea elevado nuevamente a este Cuerpo en consulta.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DEVOLVER los autos a la Primera Instancia, con el objeto que la Sra. Magistrada de grado manifieste, de modo expreso, si ratifica el contenido total del acto jurisdiccional agregado a fs. 47/50, registrado por la Sra. Secretaria bajo el N° 90/2018 SD.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17). REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIF.-